JUZGADO DIECISÉIS CIVIL DEL CIRCUITO, BARRANQUILLA, siete (07) de julio de dos mil veintitrés (2023).

RADICACIÓN: 08001-31-53-016-2022-00011-00H.
REFERENCIA: DIVISORIO.
DEMANDANTE: JAIME ORLANDO IBARRA GÓMEZ.
DEMANDADO: EDGARDO NAVARRO VIVES.

ASUNTO

Procede este Despacho a pronunciarse sobre la nulidad procesal por indebida notificación propuesta por el demandado EDGARDO NAVARRO VIVES.

CONSIDERACIONES

Al momento de encontrarse el presente proceso divisorio en el escenario de realizarse la audiencia de remante el día 30 de mayo de 2023, aconteció que el señor EDGARDO NAVARRO VIVES, presentó verbalmente y por escrito a través de apoderado judicial una solicitud de nulidad procesal, en que concretamente tilda que no ha sido notificado debidamente de la existencia de éste litigio.

Ahora bien, al enfocarse la mirada en el memorial de marras, se apercibe que se elevan cargos de nulidad procesal por indebida notificación del demandado EDGARDO NAVARRO VIVES, teniendo apoyadura esa queja en la causal 8º del artículo 133 del Código General del Proceso, sustentándose las mismas en el hecho que *-afirma-* ese demandado no haber recibido la comunicación enviada por el demandante JAIME ORLANDO IBARRA GÓMEZ, para efectos de las faenas de enteramiento de esta contienda judicial, sumado a que esgrime que el actor al instante de la presentación de la demanda no realizó respecto de la dirección electrónica de notificación paviuni@gmail.com la manifestación bajo juramento que aquella correspondía a la suya, ni mucho menos incorporó las evidencias del caso conforme lo dispone el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 e igualmente, manifestó que la dirección electrónica donde se remitieron los actos de enteramiento corresponde a la persona jurídica PAVIMENTO UNIVERSAL S.A., por lo cual se configuró el vicio procesal denunciado.

A su turno, el accionante al conocer la nulidad se oponen a la misma, bajo el planteamiento que todas las fases que acometieron para notificar al demandado

EDGARDO NAVARRO VIVES fueron conforme a la legislación adjetiva vigente, teniendo en cuenta que la dirección de correo electrónico paviuni@gmail.com, corresponde a la utilizada por aquel en su actividad comercial.

Ahora bien, en materia de notificaciones el legislador ha sido en extremo celoso sobre la necesidad de que se provean las garantías necesarias y suficientes en torno a la preservación del derecho al debido proceso al momento de dar eficaz noticia al extremo demandado de las acciones que en su contra se adelantan, lo que a voces de la ley procesal se entiende con el auto admisorio de la demanda o la orden de pago, según sea el caso, y por ende ha establecido una serie de modalidades estratégicamente consagradas para esos fines, con la convicción de que la notificación reina, por excelencia, debe ser la personal; así, del acto de hacer saber una resolución de autoridad judicial con las formalidades preceptuadas para el caso, dimana como consecuencia fundamental y básica la intimación de ciencia que supone para su destinatario el hecho de hacer recaer sobre él la carga del conocimiento de aquello que se le notifica, sin que pueda en adelante alegar su ignorancia a este respecto. Es por lo propio que la severidad de observar un legal entrabe de la *litis* es inaplazable en aplicación de los principios procesales de publicidad, debido proceso y derecho de defensa, consagra el Código General del Proceso, la notificación de las providencias dictadas en los procesos a las partes y demás interesados.

Según la acepción que viene al caso, notificar significa *"Hacer saber una resolución de la autoridad con las formalidades preceptuadas para el caso"*[1]. Su fundamento se encuentra en lograr la igualdad de las partes y en la garantía constitucional del debido proceso y defensa (Art. 29 C.N.). Es esa la razón por la que el artículo 289 del Código General del Proceso señala que: *"Las providencias judiciales se harán saber a las partes y demás interesados por medio de notificaciones, con las formalidades prescritas en este Código"*.

Se justifica plenamente entonces, que el legislador haya rodeado a la notificación de precisos requisitos que deben cumplirse en aras de no vulnerar el derecho de defensa de las partes y, con ello, puedan encauzar debidamente su gestión defensiva. De ahí que el numeral 1° del artículo 290 del Código General del Proceso sea perentorio en la exigencia de notificación personal al demandado o a su representante legal o apoderado judicial, del auto que confiere traslado de la demanda o que libra el mandamiento ejecutivo.

---

[1] *Real Academia Española. Diccionario de la Lengua Española. Vigésima Primera Edición. Espasa Calpe S.A.: Madrid, 1994. P. 1449*.

En concordancia con tales disposiciones, el numeral 8° del artículo 133 del Código General del Proceso prevé que el proceso es nulo: "*Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado…".*

De otro lado, el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022:

"*…ARTÍCULO 8°. NOTIFICACIONES PERSONALES. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.*

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso…" (negrilla y subrayado por fuera del texto).
Bajo tal marco, se advierte que la parte demandante al instante de la presentación de la demanda el día 19 de enero de 2022, en el acápite de notificaciones solo se limitó a indicar que: *"…DEMANDADO.- EDGARDO NAVARRO VIVES, en la CARRERA*

55 No. 80 - 161 en Barranquilla. Dirección Electrónica: paviuni@gmail.com...”, sin cumplir los presupuestos previstos en el inciso 2º del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, puesto que aquella no informó como obtuvo la citada dirección electrónica ni mucho menos incorporó las evidencias de ello.

Así mismo, se observa que las diligencias de notificación se realizaron a la dirección electrónica *paviuni@gmail.com*, tal y como lo deja ver los siguientes pantallazos:

Technokey – Acta de Envío y Entrega de Correo Electrónico

seaimail Certifica que ha realizado el servicio de envío de la notificación electrónica, a través de su sistema de registro de ciclo de comunicación Emisor-Receptor.

Según lo consignado los registros de seaimail el mensaje de datos presenta la siguiente información:

Resumen del mensaje

Id Mensaje	55437
Emisor	esmbarranquilla@gmail.com
Destinatario	paviuni@gmail.com - EDGARDO NAVARRO VIVES C.C. No 17.168.942
Asunto	NOTIFICACION DE PROCESOS JUDICIAL POR VIA ELECTRONICA LEY 2213 DEL 2022 ARTICULO 8 (DECLARATIVO ESPECIAL - DIVISORIO O VENTA DE COSA COMÚN) RAD 08001-31-53-016-2022-00011-00H ADJUNTO demanda divisoria con sus anexos. auto admisorio de demanda de fecha 9 de febrero de 2022
Fecha Envío	2022-07-11 15:03
Estado Actual	Acuse de recibo

Trazabilidad de notificación electrónica

Evento	Fecha Evento	Detalle
Mensaje enviado con estampa de tiempo	2022/07/11 15:04:24	Tiempo de firmado: Jul 11 20:04:24 2022 GMT Política: 1.3.6.1.4.1.31304.1.1.2.1.6.
Acuse de recibo	2022/07/11 15:04:34	Jul 11 15:04:26 cl-t205-262cl postfix/smtp[6906]: 1CD4312487A5: to=<paviuni@gmail.com>, relay=gmail-smtp-in.l.google.com[64.233.186.27]:25, delay=2.7, delays=0.13/0/1.5/1.1, dsn=2.0.0, status=sent (250 2.0.0 OK 1657569866 n6-20020a0568200064600b004287 1a4fcc6si11356438ooj.15 - gsmtp)

Technokey – Acta de Envío y Entrega de Correo Electrónico

Contenido del Mensaje

NOTIFICACION DE PROCESOS JUDICIAL POR VIA ELECTRONICA LEY 2213 DEL 2022 ARTICULO 8 (DECLARATIVO ESPECIAL - DIVISORIO O VENTA DE COSA COMUN) RAD 08001-31-53-016-2022-00011-00H ADJUNTO demanda divisoria con sus anexos. auto admisorio de demanda de fecha 9 de febrero de 2022.

NOTIFICACION DE PROCESOS JUDICIAL POR VIA ELECTRONICA LEY 2213 DEL 2022 ARTICULO 8 (DECLARATIVO ESPECIAL - DIVISORIO O VENTA DE COSA COMÚN) RAD 08001-31-53-016-2022-00011-00H

ADJUNTO demanda divisoria con sus anexos. auto admisorio de demanda de fecha 9 de febrero de 2022

Adjuntos

2022-00011AutoAdmite-_EDGARDO_NAVARRO_VIVES.pdf
AUTO_APRUEBA_REMATE_JAIME_IBARRA.pdf
AVALUO_INMUEBLE.pdf
CERTIFICADO___DE__TRADICION_INUEBLE.pdf
Captura_de_pantalla_2022-01-19_a_las_3.20.40_p._m..png
acta_de_remate_jaime_ibarra.pdf
demanda_divisoria_jaime_ibarra.pdf
poder_JAIME_IBARRA_GOMEZ_.pdf

Descargas

--

No obstante, el demandado EDGARDO NAVARRO VIVES a través de su apoderado judicial alude que la dirección electrónica *paviuni@gmail.com*, corresponde a la sociedad PAVIMENTO UNIVERSAL S.A., y no a la utilizada y registrada por él, como comerciante conforme lo prevé el numeral 2º del artículo 291 del C. G. del P.: *“… 2. Las personas jurídicas de derecho privado y los comerciantes inscritos en el registro mercantil deberán registrar en la Cámara de Comercio o en la oficina de registro correspondiente del lugar donde funcione su sede principal, sucursal o agencia, la dirección donde recibirán notificaciones judiciales. Con el mismo propósito deberán registrar, además, una dirección electrónica.*

Esta disposición también se aplicará a las personas naturales que hayan suministrado al juez su dirección de correo electrónico.

Si se registran varias direcciones, la notificación podrá surtirse en cualquiera de ellas…".

En tal sentido, para efecto de resolver la petición de nulidad de que se trata, esta agencia judicial a través de proveído del 08 de junio de 2023 decretó como prueba de Oficio:

"…Ofíciese a la Cámara de Comercio de Barranquilla para que informe, cual es el correo electrónico utilizado formalmente por el señor EDGARDO NAVARRO VIVES identificado con la cédula ciudadanía No.17.168.942, en la actualidad en sus actividades comerciales y así mismo, debe comunicar si ha tenido cambios dicha dirección electrónica, y en tal caso informe cuales fueron los correos utilizados y las fechas en que se realizaron los cambios a los mismos…".

En respuesta de dicho requerimiento la Cámara de Comercio de Barranquilla, a través de la comunicación del 20 de junio de 2023, se dispuso a informar y certificar:

COD. 93009862

Barranquilla D.E.I.P., 20 de junio de 2023

Señor(a),
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
SALA ADMINISTRATIVA
JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO
SILVANA LORENA TAMARA CABEZA
Secretaria
ccto16ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Cra. 44 No. 38 – 11 piso 4° Banco Popular
Barranquilla

OFICIO No. 2022-00011
Asunto: Respuesta a su PQRS con el radicado No: COR_S3005291

Reciba un cordial saludo.

La Cámara de Comercio de Barranquilla en atención a su solicitud nos permitimos hacer entrega del certificado histórico de direcciones electrónicas de la siguiente persona natural:

- **NAVARRO VIVES EDGARDO C.C. 17.168.942**

Esperamos haber dado respuesta clara y oportuna a su petición. Si requiere información adicional, estaremos atentos para atenderle.

Atentamente,

RAFAEL ANDRES TRESPALACIOS DICKSON
Abogado

CAMARA DE COMERCIO DE BARRANQUILLA
CERTIFICADO HISTORICO

EL SUSCRITO SECRETARIO DE LA CAMARA DE COMERCIO DE BARRANQUILLA, CON FUNDAMENTO EN LAS INSCRIPCIONES DEL REGISTRO MERCANTIL:

C E R T I F I C A

Que: NAVARRO VIVES EDGARDO----------
Cédula de Ciudadanía: 17.168.942----------
NIT: 17.168.942 - 7----------
Domicilio: Barranquilla----------
se encuentra registrado(a) desde el 24 de Mayo de 2023, bajo la matricula No. 30.252----------

C E R T I F I C A

Que según formulario de renovación para los años 2014, 2015, 2016, 2017, 2018, 2019, 2020 y 2021 tenia la siguiente dirección:----------
Correo electrónico: paviuni@gmail.com----------

C E R T I F I C A

Que según formulario de renovación para los años 2022 y 2023 tiene la siguiente dirección:----------
Correo electrónico: env817@hotmail.com----------

C E R T I F I C A

Que los registros que lleva esta Cámara de Comercio, no aparecen inscripciones posteriores de formularios y/o documentos referentes a cambios de dirección electrónica de la persona natural antes mencionada.----------

Barranquilla, 16 de Junio de 2.023
JLL.

CAMARA DE COMERCIO DE BARRANQUILLA

EL SECRETARIO
RAFAEL TRESPALACIOS DICKSON

Se expide a solicitud del interesado

En razón de lo anterior, se puede decir, si bien es cierto, que entre los años 2014 al 2021, el demandado EDGARDO NAVARRO VIVES tuvo como dirección de notificación electrónica *paviuni@gmail.com*, también lo es que en el instante de la presentación de la demanda en el año 2022, ostentaba como dirección de correo electrónico *env817@hotmail.com* .

Igualmente, se advierte que el demandante JAIME ORLANDO IBARRA GÓMEZ, no aportó ningún medio de demostración dentro de la oportunidad otorgada por el Despacho para desvirtuar las afirmaciones realizadas por el demandado, específicamente incorporando documentos o pruebas donde se demostrara que el señor EDGARDO NAVARRO VIVES utilizaba al instante de la presentación del libelo la dirección electrónica *paviuni@gmail.com* .

Tenemos entonces que en el presente caso está demostrado y acreditado el supuesto previsto en el numeral 8º del artículo 133 del C. G. del P., esto es, la indebida notificación del demandado EDGARDO NAVARRO VIVES, puesto que el acto de enteramiento fue remitido a una dirección electrónica que no correspondía a la utilizada por aquel para el instante de la presentación de la demanda, por lo cual se hace imperativo declarar el vicio procesal solicitado. Máxime que aquel estaba legitimado para peticionar la nulidad conforme al inciso 3º del artículo 135 del C. G.

del P., pues es la persona afectada con el vicio procesal y no se han presentado ninguna causal de saneamiento prevista en el artículo 136 ibídem.

En ese orden de ideas, se declarará la nulidad procesal a partir del auto del 09 de febrero de 2022, a través del cual se admitió la demanda. Ya superado ese asunto, solamente resta por añadir que, el demandado EDGARDO NAVARRO VIVES, queda notificado de este pleito por conducta concluyente a partir de la presentación del memorial en que invocan la nulidad procesal, que se remonta para el día 30 de mayo de 2023, pero el cómputo del término del traslado a dicha demandada *«sólo empezaran a correr a partir del día siguiente de la ejecutoria del auto que la decretó…»* (Artículo 301 del Código General del Proceso).

Con base en lo expuesto, este juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la nulidad de todo lo actuado dentro del presente trámite, a partir del auto admisorio de la demanda del 09 de febrero de 2023 exclusive, a favor del señor EDGARDO NAVARRO VIVES, de conformidad a la parte motiva de esta providencia y conservando validez las pruebas que pudieron ser controvertida por dicha parte.

SEGUNDO: DECLARAR que el demandado EDGARDO NAVARRO VIVES, se encuentra notificado por conducta concluyente de este proceso divisorio a partir del día 30 de mayo de 2023, con la advertencia que el término de traslado de la demanda es por diez (10) de días hábiles, y que empiezan a correr a partir del día siguiente hábil a la ejecutoria de esta providencia, de conformidad con el inciso 3º del artículo 301 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZA,

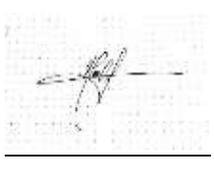

MARTHA PATRICIA CASTAÑEDA BORJA